

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520130024900
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Herminda Sánchez de Forero
Demandado	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud y otros

#### AUTO CONCEDE RECURSO

##### I. ANTECEDENTES

- El 28 de agosto de 2020, el Despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de la misma anualidad, resolvió declarar no probadas las excepciones previas de falta de legitimación y de transacción formuladas por Secretaría Distrital de Salud y Salud Total EPS y la de Transacción. Así como las previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- El 3 de septiembre de 2020, el apoderado de Salud Total EPS interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de declarar no probada la excepción de transacción.
- El 13 de noviembre de 2020, por secretaría se corrió traslado del referido recurso.

##### 2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso, es necesario señalar que con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por medio del cual "se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se estableció de manera clara que, contra el auto que resuelve excepciones procede el recurso de apelación, así:

**"ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en el presente caso, aunque el apoderado de Salud Total EPS interpuso recurso de reposición contra la decisión que negó la excepción de transacción, este Despacho no lo rechazará por improcedente, sino que, por el contrario, lo ajustará al que corresponde, en aras de garantizar el derecho de contradicción y doble instancia consagrado en la Constitucional Política.

Así mismo, se observa que el referido recurso fue interpuesto dentro del término señalado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dado que el auto apelado fue notificado el 31 de agosto de 2020 y el recurso fue presentado el 3 de septiembre de la misma anualidad.

En consecuencia, el Despacho concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por Salud Total EPS, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por Salud Total EPS, en contra del auto del 28 de agosto de 2020, por medio del cual se negaron las excepciones de falta de legitimación y de transacción, por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente ante el superior, previas las anotaciones del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <b>ESTADO DEL 8 DE MARZO DE 2021.</b>
---

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58c3c0abfa545f5632fe3803e30f10ad13112b3e660514c4cbfe45b3e900649e**

Documento generado en 05/03/2021 07:43:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**